



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

94577/2016 Incidente N° 1 - ACTOR: NOSTACH AIR SRL  
DEMANDADO: GERES, FERNANDO Y OTROS s/BENEFICIO DE  
LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) Ambas partes apelaron la [decisión](#) del 29 de abril de 2024, que concedió en un 50% a la actora el beneficio de litigar sin gastos.

El [memorial](#) del demandado fue presentado el 31 de julio de 2024 y el de la [actora](#) el 6 de agosto del mismo año. Las respuestas se digitalizaron el [14](#) y [15](#) de agosto de 2024. El Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 15 de noviembre de 2024.

2°) La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas<sup>1</sup>.

Es por ello que quien pretende que se le conceda la franquicia debe demostrar la carencia de recursos económicos para afrontar los gastos causídicos o la imposibilidad de obtenerlos mediante el ejercicio de su propia actividad; necesidad de reclamar o defender un derecho en sede judicial y pertenencia de ese derecho a reclamar. El legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza ya que, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido

---

<sup>1</sup> CSJN in re “Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ beneficio de litigar sin gastos”, Fallos 326:4319.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que pueden caracterizar a los distintos casos para resolver<sup>2</sup>.

En cada situación concreta, el juzgador deberá efectuar un examen particular de quien invoque el beneficio, a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, para afrontar las erogaciones que demande ese proceso en particular. Es que, frente a los intereses del peticionario del beneficio de litigar sin gastos se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio<sup>3</sup>.

3°) En este caso, no se encuentran reunidas las condiciones para conceder la franquicia solicitada.

En efecto, tratándose de sociedades comerciales, y teniendo en cuenta que su existencia se inspira en fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio de litigar sin gastos debe efectuarse con una estricta rigurosidad, dado que es un remedio de excepción<sup>4</sup>.

En consonancia con ello, no basta con producir prueba que demuestre la carencia de medios, sino que resulta necesario que salga a luz la imposibilidad de obtenerlos mediante el ejercicio de su propia actividad<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> CSJN, ED. 131-69, sum. n°1286.

<sup>3</sup> Conf. esta Sala, “S., A. N. c/ S., H. R. s/beneficio de litigar sin gastos”, del 28/04/2017.

<sup>4</sup> CSJN, Fallos 329:2719; íd. “Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c. Catamarca, Provincia de y otro (Estado Nacional - Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/ cobro de pesos - beneficio de litigar sin gastos”, del 25/02/2014.

<sup>5</sup> cfr. esta Sala, “Bruetman Julio Enrique c/ RM Rosales SA s/Beneficio de litigar sin gastos”, del 31/05/2021; íd. CNCom, sala C, 26.4.94, "Protenia SRL c/ La Buenos Aires Cia.Seg. SA s/ beneficio de litigar sin gastos", dict. Fiscal 69526; íd., Sala B “Beagle SRL c/ Texaco Petrolera Argentina S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos” del 31/05/93.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

La actora es una empresa que presta servicios de transportes aéreos y es propietaria del avión LVCYK Piper PA-31-350 con número de serie 7652169, cuya sustracción de sus partes originó el reclamo del expediente principal. Allí se indicó que se había contratado a Fernando Geres para su reparación y refacción, a Aerotalleres Neuquén para la puesta a punto de sus dos motores y a Argenprop para la reparación de las hélices. Asimismo, señaló que el valor aproximado de la aeronave es de U\$S400.000.

En ese contexto, parece poco verosímil que una empresa que cuenta con la capacidad patrimonial de importar desde Israel una aeronave que valuó en U\$S400.000, con la aptitud para encarar su refacción, reparación y puesta a punto y con la posibilidad de contratar los servicios profesionales de un estudio de abogados abonando en moneda extranjera para efectuar el reclamo por los daños que habría experimentado (ver convenio del 10 de junio de 2017), carezca de bienes para afrontar los gastos de este juicio.

La actual falta de liquidez que alegó, respaldada por los balances de los años 2014, 2015 y 2016 (ver pericia del 30/08/2021) y por las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado a junio de 2021, no es idónea para acceder a la franquicia pedida.

En primer lugar, porque solo se puso a disposición del perito contador los estados contables de los referidos años (ver respuesta al punto pericial n°2), por lo que no se probó fehacientemente la ausencia total del giro comercial. Pero, además, su situación patrimonial era similar a cuando encomendó el reclamo del juicio principal y ello no fue impedimento para hacer esas importantes erogaciones de dinero. Finalmente, porque la importación de una costosa aeronave y el encargo de su acondicionamiento

---

Fecha de firma: 19/11/2024

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#29306433#435687578#20241118192930859



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

para operar comercialmente son reveladoras de una situación patrimonial incompatible con la pobreza alegada.

De cualquier modo, dicha falta de liquidez importa un problema financiero que debe buscar solución por otras vías diferentes a las que tienen por objeto resguardar la defensa en juicio<sup>6</sup>.

En definitiva, quien asume los riesgos de un negocio debe prever, entre otras consecuencias derivadas de sus emprendimientos, la necesidad de litigar en defensa de sus intereses y derechos<sup>7</sup>, por lo que la franquicia será rechazada en su totalidad.

Por ello y oído el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: I.** Revocar la decisión del 29 de abril de 2024, por lo que se rechaza el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad. **II.** Con costas en ambas instancias a la actora vencida (arts. 68, 69 y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

---

<sup>6</sup> Conf. Díaz Solimine, Omar Luis “Beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, págs.44/45; íd. Camps, Carlos E., “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, pág.79.

<sup>7</sup> Conf. esta Sala, “Consermon SRL s/Beneficio de litigar sin gastos”, del 27/04/2022; íd. CNCom., Sala D, “Swing Car SA c/ Kia Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 22/8/2017.

